



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00953-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Elkin Jovani Espitia Urango contra Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado, dado que el día 14 de septiembre del año en curso solicitó la entrega del historial de direcciones con las fechas de actualización que se encuentren en dicho registro y le informen a través de cual medio o trámite se realizó la actuación, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT confesó haber recibido la petición e indicó que mediante comunicación del 24 de septiembre del año en curso otorgó respuesta a la solicitud impetrada, en la cual le informó que la misiva debía ser dirigida a la Concesión RUNT y además le sugirió autenticar el derecho de petición al no tener certeza de quien requirió la información el cual fue enviado al correo informando en la petición, por lo cual solicitó se negara la tutela incoada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Elkin Jovani Espitia Urango al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 14 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa– sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada a través de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021 enviado al correo electrónico **entidades+LD-6628@jutzo.co** la cual fue informada por el accionante en su escrito de petición.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 14 de septiembre de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que si bien es cierto la parte actora refirió que dicha petición se presentó para proteger el derecho fundamental al debido proceso y que es por dicha razón que no le resulta aplicable la ampliación de términos del Decreto 491 de 2020, el despacho observa que la afirmación evocada no se encuentra demostrada.

Efectivamente el mencionado decreto determinó que dicha ampliación no aplicaba cuando se perseguía la efectividad de otros derechos fundamentales, sin embargo, al examinar el escrito de petición instaurado en el mismo no se hace mención a las razones por las cuales se persigue la efectividad del derecho al debido proceso como lo endilga el solicitante y lo referido tampoco cumple con dicha finalidad, lo cual desemboca en una afirmación genérica frente a la cual no se puede deprecar la excepción acotada.

Precisado lo anterior, dado que no es susceptible de aplicación la excepción de la ampliación del término se evidencia que el actor radicó la petición el 14 de septiembre de 2021 por lo cual la entidad contaban con un lapso hasta el 4 de noviembre de los corrientes para su resolución, pero la presente acción se instauró el 20 de octubre del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por el señor Elkin Jovani Espitia Urango, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00953-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb2fbb48d3f80c3d018af80c566bff42960b76139b643d7679441a6ee9b9be**
Documento generado en 28/10/2021 12:04:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>